

ACUERDO Y SENTENCIA N°: Ochenta y ocho

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ veinte días del mes de ~~Febrero~~ Febrero del año 2017, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres., ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración la causa: "**MP. C/ LUIS GENARO ALBER BAEZ S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS EN REPATRIACION**", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 7 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, 2da Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

**¿ES ADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION PLANTEADO?-----
EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?-----**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Sindulfo Blanco y Alicia Pucheta de Correa.-----
Abg. Karina Pucheta de Correa
Secretaria

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro Benítez Riera dijo: Que, se presenta el Abog. Rafael Joaquín Domínguez defensor de Luis Genaro Alber Báez a plantear recurso de casación contra el *Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 7 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, 2da Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.*-----

En su escrito presentado invoca el inciso 3 de artículo 478 del CPP., alegando que el tribunal de alzada no realizó el control sobre el plazo de extinción de la acción planteada y que la causa ya se encuentra extinguida.-

Antes de estudiar la admisión del recurso de casación impetrado, es menester analizar los plazos procesales pertinentes de esta causa a los efectos de ver si tiene cabida o no la extinción de la acción penal, toda vez que esta figura es de previo pronunciamiento por su carácter de orden público.-----

Luis María Benítez Riera

ALICIA PUCHETA DE CORREA

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...Que, en numerosos fallos uniformes he dejado sentado el mecanismo correcto para determinar el cómputo de los plazos en el **Nuevo Sistema Procesal Penal**. En ese contexto, resulta menester recordar que el sistema acusatorio es el que puso en vigencia la **Ley N° 1286** y en el mismo el centro de la atención del sistema se dirige al *ser humano*, a quien la Constitución Nacional y el procedimiento dota de derechos y le asigna garantías específicas. El conflicto jurídico-penal tiene su origen en la consumación del hecho generador del procedimiento- el hecho punible- pero el *nacimiento de los derechos procesales* es el que en realidad marca el inicio del cómputo de los plazos y ello es así porque en una presentación abstracta del sistema tenemos al Estado que pretende ejercer su derecho subjetivo de castigar, a través de sus diversos órganos, *confrontado con el ser humano*, a quien le dota de atribuciones, para paliar la desigualdad subjetiva en dicha contienda.-----

Como el sistema acusatorio es esencialmente racional, el cómputo del inicio de los plazos debe partir, atendiendo las particularidades que presenta la causa en concreto, *de la visualización de una persona física contra quien el Estado a dirigir su pretensión punitiva*, y desde ahí se computarán los plazos de duración máxima del procedimiento ordinario, perentoriedad de la etapa preparatoria, vigencia máxima de las medidas cautelares, etc. Por las circunstancias precedentemente expuestas, la comunicación del inicio de una investigación hecha por el Agente Fiscal no siempre es relevante para el cómputo de los plazos, en razón de que si no se tiene en miras *una persona* no hay derechos a ser conculcados y ciertamente el procedimiento penal se establece en función a éstos e imparte un límite al poder sancionador estatal.---

La Constitución Nacional en su art. 17 dispone: “...*De los derechos procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 10...El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la Ley.* Asimismo, el **Pacto de San José de Costa Rica** prescribe en su “**art. 8. Garantías Judiciales. 1** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*”.-----

El plazo razonable implica respeto a otros principios y esencialmente de aquel que está en la cúspide de esos derechos: la Presunción de Inocencia y, conjuntamente, la legalidad procesal. El sistema democrático de gobierno tiene como uno de sus fundamentos el respeto de los derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los sometidos a procesos por parte de las autoridades estatales. El desconocimiento de los mismos implica una grave afrenta al Estado de derecho, puesto que la autoridad de manera alguna puede pretender atar a una persona a un proceso, en tanto cuando se disponga la resolución definitiva sin tomar en consideración un límite de plazo, sino sólo condicionado a la voluntad del Juzgador. Eso constituye una arbitrariedad que no puede permitirse, ni mucho menos consentirse.-----

Normativamente la **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL** se encuentra legislada en el **Artículo 136 del CPP.**, **DURACIÓN MÁXIMA**, dispone: “*Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración*



... máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento. Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo" y su modificatoria dispuesta en la Ley N° 2341/03 que expone: "Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto del procedimiento.///... Todos los incidentes, ...///...excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen. Este plazo sólo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos...". -----

En virtud a esta disposición las personas sometidas a proceso penal, no lo pueden ser de una manera perenne, sino que se establece un límite al *ius puniendo estatal*, puesto que ese poder no puede ser ejercido de una manera irreflexiva en cuanto al tiempo de duración.-----

La duración máxima del proceso, al erigirse como una limitación al poder represor y garantía procesal (reconocida constitucionalmente en beneficio del imputado), se constituye en una cuestión de orden público, de cuyo cumplimiento no puede sustraerse ningún órgano del Estado.-----

La extinción de la acción penal, - se funda en el derecho del imputado a verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa; por lo tanto solo puede comenzar a correr desde el momento en que el afectado es objetivamente vinculado a la causa por la declaración judicial de sospecha o imputación y mientras esta declaración no sea resuelta en forma definitiva.-----

Al analizar las constancias de autos, en virtud a lo establecido en el art. 303 del CPP., el cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento se empieza a contar desde el momento que exista una *imputación concreta* ya sea a través del acta fiscal o bien desde el momento en que exista un acto coercitivo concreto contra una persona determinada, así

Abg. Karina Coronel de Plazas
Secretaria

comienza el plazo de duración de la etapa preparatoria y el plazo máximo de duración del procedimiento ordinario, comienza a correr desde el momento en que exista un acto coercitivo concreto, en el caso de autos, el acto coercitivo se da con el *acta de imputación presentada por el Ministerio Público en fecha 28 de octubre de 2009, fs. 23/24*, fecha desde la cual comienza a computarse el plazo de duración del proceso, debiendo tener presente que los incidentes y apelaciones planteadas por las partes suspenden automáticamente el plazo.-----

de María Benítez Riera

SECRETARÍA DE CORREA
S. de

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...De las constancias de autos, observamos que el proceso ha quedado suspendido, desde el día 2 de abril al 15 de junio de 2012 (2 meses y 13 días), en ocasión de haberse planteado recurso de apelación general contra el AI N° 24 de fecha 16 de marzo de 2012.-----

Por tanto, computando el plazo de la duración máxima del procedimiento, dispuesto en el **art. 136 del CPP.**, y su **modificatoria Ley 2341/03**, el primer acto del procedimiento se dio con el acta de imputación de fecha 28 de octubre de 2009. La causa debía haberse extinguido el **28 de octubre de 2014**, a ello, debe sumarse el tiempo que la causa ha quedado interrumpida por haberse planteado incidentes, recursos,- 2 meses y 13 días-. Es por ello, que al realizar el cómputo final sumando los días en la cual la causa se encontraba interrumpida a la fecha actual, ha transcurrido con creces el plazo de duración del procedimiento, es decir, ha trascurrido con exceso más de cinco años del inicio de la causa. Por estas razones apuntadas precedentemente y atendiendo a que el plazo de extinción de la acción en la presente causa se encuentra agotada, corresponde hacer lugar al planteo del defensor, **declarando la extinción de la acción y sobreseimiento definitivo de LUIS GENARO ALBER BAEZ. Es mi voto.**-----

Dada la forma en que se expidió este miembro en la petición de extinción, no corresponde el estudio de las demás cuestiones.-----

VOTO DE LA MINISTRA ALICIA BEATRIZ DE PUCHETA

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: -----

ANTECEDENTES

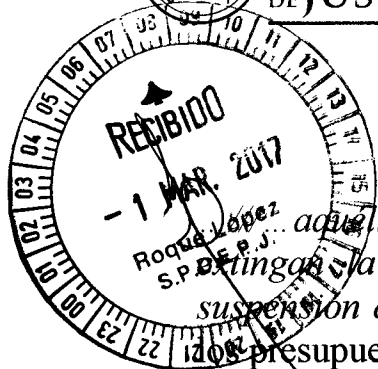
1. El Abg. Rafael Domínguez, por la defensa del acusado interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 del 07 de julio de 2015 que confirmó la S.D N° 174, de fecha 17 de noviembre de 2014, por la cual el Tribunal de Sentencia **condenó al acusado LUIS GENARO ALBER BAEZ a 12 años de pena privativa de libertad** por tentativa de homicidio y robo agravado, según los artículos 105 inc. 1°, 26, 27, 167 incisos 1° y 3° CP.-----

2. Esta sentencia condenatoria fue producto de un reenvío ordenado anteriormente por el mismo Tribunal de alzada – a través del Acuerdo y Sentencia N° 03 del 11 de febrero de 2013- en donde resolvió anular la S.D. N° 147, de fecha 12 setiembre de 2012. Aquí la condena para el Sr. **LUIS GENARO ALBER BAEZ** fue de **10 años de pena privativa de libertad.**-----

A. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

1. PRESUPUESTOS

1. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que la defensa utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones, que confirma una sentencia condenatoria. El art. 477 CPP dispone “*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra*



aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, o la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 CPP.-----

2. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el Abg. Rafael Domínguez, ejerce la defensa técnica del acusado, y es el mismo Abogado que actuó en los juicios orales; y quien interpuso también los recursos de apelación especial. Conforme al art. 449 segundo párrafo primera oración CPP "El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado", se puede sostener que esta exigencia normativa procesal está cumplida.-----

3. El recurrente fue notificado en fecha 21 de julio de 2015 de la resolución objeto de la presente casación. El Abg. defensor interpuso el recurso de casación el 31 de julio de 2015 ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Según el art. 480 segunda oración CPP "El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia [...]". Por otro lado, el art. 468 primer párrafo CPP dispone: "El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado [...]". Conforme a las constancias de la causa, las circunstancias fácticas referentes al plazo y forma de interposición, se adecuan a todos los presupuestos legales mencionados.-----

4. El impugnante invocó como motivos de agravios lo previsto en el art. 478 numerales 2) y 3) CPP. El art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).-----

Abg. Karolina Penoni de Bellassai
Secretaria

5. Con relación a la pretensión del recurrente respecto al art. 478 num. 2) CPP, se examina que los fallos mencionados como precedentes jurisprudenciales: A.I.Nº 2842 del 27.12.2005; AI Nº 1492 del 12.09.2006 y AI Nº 1553 del 25.09.2006, si bien fueron dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema y son resoluciones anteriores, constituyen **cuestiones disímiles en los aspectos material y formal**, respecto a la disposición jurisdiccional objetada mediante la presente casación. En otros términos: los fallos citados por el casacionista fueron dictados en trámites de recusación e impugnación de inhabilitación. Por ende, no hay equivalencia de contenido ni de forma, puesto que las condiciones difieren diametralmente. En primer lugar,

Luis María Benítez Horta
Ministro

ALICIA BUCCHETTI de CORREA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...en los precedentes judiciales arrimados por el recurrente no se hizo enjuiciamiento sobre la punibilidad ni se tratan de resoluciones que ponen fin al procedimiento. Por otro lado, también las condiciones procesales irradian distintos trámites formales. De esta manera, **debe declararse inadmisibile el estudio de esta causal**. Esta postura coincide con la posición adoptada en el Acuerdo y Sentencia N° 437, del 19.06.2015 en la causa: “Orlando Troche Ocampos s/ abuso sexual en niños”.-----

6. Ahora bien, en el entorno descrito precedentemente en el punto 4, según los términos del escrito de casación presentado, se deduce que la presentación recursiva cumple con las exigencias legales explicitadas, respecto a la causal del **art. 478 num. y 3) CPP**.-----

2. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

1. Me permito disentir con el voto preopinante del Ministro Luis María Benítez Riera -respecto a la extinción de la acción- en el siguiente sentido: el impugnante en representación del Sr. Luis Genaro Alber Báez solicitó también se declare la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del procedimiento, según el art. 25 numeral 3 CPP, es decir por haber transcurrido el plazo establecido en el art. 136 del CPP, modificado por la Ley 2341/03.-----

2. Este planteamiento tropieza en su esencia porque el solicitante desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia aplicable a los juicios tramitados bajo la Ley N° 2341/03, que indica la imposibilidad de extinción de los mismos.-----

3. Efectivamente, ya la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el alcance de dicha ley, es que la misma suspende el plazo de extinción de la acción penal por medio de cualquier recurso presentado ante la instancia correspondiente. Así la presentación del recurso de casación e inclusive la apelación especial, tornan inviable la extinción de la acción en base al art. 136 CPP con sus modificaciones; toda vez que ella no haya acaecido con anterioridad a dichos recursos. Este no es el caso de autos y la interpretación arriba trazada corresponde a la correcta aplicación de la ley citada, la cual en su parte pertinente dispone: *“Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspende automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelve lo planteado o el expediente vuelva a origen”*.-----

4. Se sostiene que el presente juicio no puede beneficiarse con la extinción de la acción penal debido a que el condenado fue imputado en fecha 28 de octubre de 2009, estando ya en plena vigencia la Ley modificatoria, por lo que la presente situación debe ser adecuada bajo los presupuestos de la Ley N° 2341/03.-----

5. Esta postura consolidada ya tiene sus antecedentes en los casos: “Nicolás Donato Dagogliano s/ Lesión de Confianza” dado en el Acuerdo y Sentencia N° 204 de fecha 6 de Abril de 2009, “Juan Pío Paiva s/ Homicidio Doloso” dado en el Auto Interlocutorio N° 1235 de fecha 31 de



Acuerdo y sentencia N° 487 de fecha 21 de Octubre de 2010. En otros términos: esta posición es la constante en todos aquellos juicios donde se plantea la extinción de la acción bajo los efectos de la Ley N° 2341/03.-----

6. Ante esta situación, **no corresponde la declaración de extinción de la acción.**-----

3. CONCLUSIÓN

Bajo el examen efectuado y de acuerdo a los presupuestos legales expresados, cabe **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto, únicamente respecto a la causal del **art. 478 num. 3) CPP. ES MI VOTO.**-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: -----

DESCRIPCIÓN DEL AGRAVIO

1. RESUMEN NORMATIVO

Conforme a la configuración expuesta más arriba, subsiste como **motivo de casación el art. 478 num. 3) CPP.** (El recurrente en forma concomitante expone también como sustento de agravio la regulación del art. 403 num. 4 CPP).-----

2. EXPOSICIÓN

1. El recurrente sostiene que los agravios se configuran por la inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales que tutelan principios y garantías básicas y elementales que integran el debido proceso legal.-----

2. En este sentido, enuncia que **se ha violado el principio que prohíbe la reforma en perjuicio** (art. 457 CPP). Explica que mediante el recurso exitoso que interpuso se realizó el segundo juicio oral en donde el resultado fue más gravoso de aquel que la defensa logró anular: 12 años de pena privativa de libertad, en lugar de 10 años de la primera sentencia.-----

POSTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaría

1. La Fiscal Adjunta María Soledad Machuca Vidal, al contestar el traslado –según los términos del dictamen N° 1705, del 11 de diciembre de 2015 – propuso hacer lugar a la casación porque se vulneró el principio del derecho a la defensa al no observarse la prohibición de la reforma en perjuicio.-----

2. La representante del Ministerio Público aconsejó – en estos lineamientos – anular solo el punto 6 de la sentencia condenatoria de primera

Luis María Estigarribia
Ministro

SECRETARÍA DE CORREA
Secretaría

SINDULFO BLANCO
Ministro

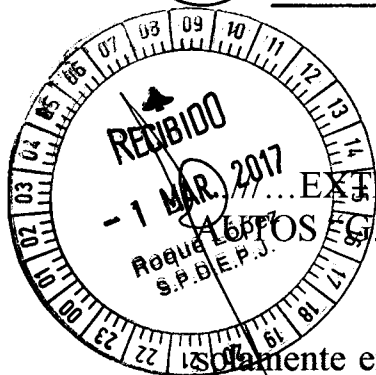
instancia y reenviar a un nuevo Tribunal de Sentencia a los efectos de una nueva medición de la pena.-----

ANÁLISIS

1. Según se ha expuesto más arriba, la pretensión del impugnante radica en que –según sus expresiones- se han **lesionado normas jurídicas procesales** que conllevan a que la sentencia –objeto de la casación- constituya una **decisión manifiestamente infundada**.-----

2. Con referencia al concepto de *sentencia manifiestamente infundada*, es menester sustentar -en este contexto- que el adjetivo “**infundado**” se define como un **error de subsunción**, es decir *la falta de conexión entre los hechos procesales o materiales y los elementos del tipo*. Esta discrepancia en el proceso de subsunción deber ser manifiesta, como lo establece el art. 478 inc. 3) CPP. En este lineamiento, el adverbio adjetival “**manifiestamente**” hace referencia a un error que conculca el procedimiento lógico racional consecuente y de aplicación constante y uniforme que caracteriza a la subsunción. En este contexto, la literatura ha establecido que sentencia manifiestamente infundada significa *especialmente la carencia total y absoluta* de fundamentos (véase KÖNIG en HEGHAMNNS/SCHEFFLER: Handbuch zum Strafverfahren, Verlag C.H. Beck München 2008, pág.1042). Este defecto de la sentencia constituye el de mayor gravedad. A este respecto el legislador constituye – en el art. 403 num. 4) CPP - un catálogo de vicios de la sentencia que se caracterizan por poseer cierta *graduación*. El más grave es la carencia de fundamentación. Le siguen la insuficiencia y la contradicción. Bajo estos presupuestos legales, cabe sostener –de forma afirmativa- que lo **nuclear y central es si las razones que fundamentan las decisiones están expresadas y son controlables racionalmente**. A contrario sensu una decisión es tan indefinida, imprecisa, indeterminada, que no se puede saber si la adscripción, es decir, la subsunción sería correcta.-----

3. En este escenario, respecto a la queja de que la sentencia es manifiestamente infundada por violación de la reforma en perjuicio, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya ha dispuesto que el **fundamento de la prohibición de la reformatio in peius** – cuyo marco normativo se encuentra previsto en el art. 457 CPP – reposa en la necesidad de garantizar al enjuiciado la libertad de impugnación y además, la tranquilidad para recurrir. Y este estado de cosas solamente puede configurarse cuando el condenado se representa con anterioridad a la interposición de su impugnación, que el recurso que intenta nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia condenatoria recurrida, siempre y cuando no medie recurso de las partes acusadoras. A contrario sensu si existiera el peligro de que la impugnación deducida solo en su favor pudiera terminar empeorando su situación, quizás prefiera conformarse con la sentencia, antes de correr el riesgo de que por haber recurrido se termine modificando o sustituyendo en su perjuicio. Esto último claramente significa un serio condicionamiento al derecho de impugnación, que lo podría desnaturalizar en su contenido y alcance (véase Ac. y Sent. N° 351 del 16 de mayo de 2.007 causa: “RECURSO ...///...



EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS RECURSOS (G.M.S. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS)".-----

4. La garantía de la reformatio in peius tiene alcance no solamente en el ámbito del tratamiento de los recursos en alzada, sino que la misma también debe tener vigencia en el denominado "juicio de reenvío", en el caso eventual de que el acusado haya provocado por medio del recurso interpuesto la realización de un nuevo juicio oral y público. Así la prohibición de la reformatio in peius limita a la "nueva" sentencia que no puede perjudicarlo o ponerlo en una peor situación de la que ya estaba antes.-----

5. Ahora bien, utilizando el deber de velar por la correcta subsunción dentro de la estricta facultad del examen in iure, se nota un déficit respecto al deber de imparcialidad de los jueces. En este sentido, el impugnante sostuvo que cuando un órgano jurisdiccional intervino en una causa y en ese contexto exploró y adoptó decisiones sobre cuestiones de fondo, está obligado a excusarse de volver a entender en la misma causa por haber intervenido en la misma con anterioridad, según la referida regla procesal.-----

6. En este escenario, ya se ha afirmado en otras causas que la garantía de imparcialidad del juez constituye uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado. (véase Acuerdo y Sentencia N° 437, del 19.06.2015 en la causa: "Orlando Troche Ocampos s/ abuso sexual en niños).-----

7. Además, la Sala Penal en el A.I. N° 2.842 de fecha 27 de diciembre de 2.005 ha expresado que mediante la garantía de imparcialidad de los magistrados consagrado en la Constitución, se busca impedir que los jueces que intervinieron con anterioridad en la causa y se han expedido sobre el fondo de la cuestión, vuelvan a intervenir en el mismo expediente; pues existe una sospecha sobre una potencial contaminación mediante las apreciaciones subjetivas, y la posibilidad de obrar bajo el influjo de apreciaciones y prejuicios, comprometiendo de esta forma la función jurisdiccional. (véase expediente ibídem) -----

8. En las condiciones expresadas, se dan dos errores de subsunción de las circunstancias fácticas (procesales), a saber: a) sobre las reglas jurídicas con relación a la garantía de imparcialidad, y b) respecto a las previsiones del art. 457 CPP. Sin embargo, estas deficiencias en el proceso conectivo entre hecho y norma, pueden ser reencausadas bajo las facultades previstas en el art. 474 CPP. En otros términos: la materia cuestionada puede ser reparada por decisión directa por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Con esto, claramente se ahorra tiempo y superflua actividad

Abogada Penoni de Bellasart
Secretaria
Luis María Benítez Riera

BOFICETA de CORREA

SINDULFO BLANCO
Ministro

jurisdiccional, lo que conllevará sin equívocos al favorecimiento de los componentes gravitantes procesales de los principios de celeridad y economía que todo juicio penal reclama como una constante para la seguridad jurídica.--

D. CONCLUSIÓN

1. Conforme a lo expresado, y respecto al vicio incurrido por el segundo Tribunal de mérito respecto al aumento de la sanción y a los defectos del Tribunal de Apelaciones de no haber observado esta violación de la prohibición de la *reformatio in peius* y la incorrecta aplicación de las reglas que garantizan la imparcialidad judicial; se concluye que el Acuerdo y Sentencia N° 31 del 07 de julio de 2015 es una sentencia manifiestamente infundada.-----

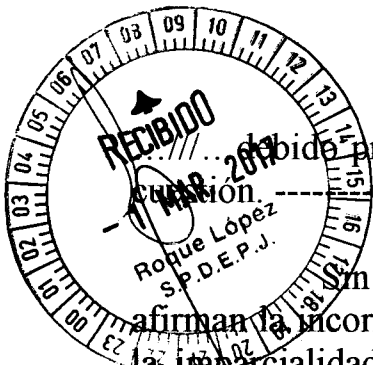
2. Por lo tanto, a fin de poder corregir los defectos, y poder llegar esta vez sí a una sentencia válida, corresponde anular el Acuerdo y Sentencia N° 31 del 07 de julio de 2015 del Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, y dejar establecida por decisión directa **diez años de pena privativa de libertad** para el Sr. Luis Genaro Alber Báez.-----

3. Cabe afirmar que esta postura ya fue asumida en la causa "CARLOS EDUARDO ESCURRA S/ ROBO AGRAVADO." Del mismo modo, es menester reafirmar que la solución que se propone es absolutamente compatible con numerosos fallos de la Excma. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre las que se encuentran, entre otros, el Acuerdo y Sentencia N° 669 de fecha 22 de agosto del año 2.006, en el Expediente: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Alberto Omar Falcón, en la causa: Herminio Ibarra e Ignacio Pascual Pane Zarate s/ Apropiación y Otro" y el Acuerdo y Sentencia N° 334 de fecha 29 de mayo del 2.006, dictado en el Expediente: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Marco Antonio Alcaraz Recalde, Fiscal Adjunto, Área VI del Ministerio Público en la causa: Facundo Franco Martínez s/ Tránsito a la Ley N° 1340/88 en Santa Rosa." **ES MI VOTO.**-----

VOTO DEL MINISTRO DR. SINDULFO BLANCO.----

A su turno, el **Ministro Sindulfo Blanco** manifestó: Comparto el voto emitido por la Ministra ALICIA PUCHETA DE CORREA, que declaró admisible el recurso de casación intentado por la defensa técnica del encausado, bajo la causal del inc. 3° (sentencia infundada), así como la inadmisibilidad de dicho recurso bajo la causal del inc. 2° del art. 478 del CPP. Asimismo, me adhiero a la postura de la ilustre colega en cuanto a que no corresponde la declaración de extinción de la acción, en la presente causa.-

Respecto a la **procedencia** del recurso, formulo mi voto en los siguientes términos: Comparto la argumentación expuesta por la Ministra ALICIA PUCHETA DE CORREA, sólo en cuanto a que el Tribunal de alzada ha inobservado la prohibición de la *reformatio in peius*, lo cual implica que también se han quebrantado las garantías de la defensa en juicio y del



.....vicio proceso, vicio sancionado con la nulidad absoluta, del fallo en

.....sin embargo, disiento con las argumentaciones expuestas, que afirman la incorrecta aplicación por el Ad quem, de las reglas que garantizan la imparcialidad judicial, al sostener que los jueces que intervinieron con anterioridad en la presente causa y se han expedido sobre el fondo de la cuestión, han vuelto a intervenir en la presente causa.-----

El art. 473 del CPP dispone: " **REENVIO**. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y **ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal.**" La norma hace referencia a que la reposición del juicio debe ser realizada por otro juez o tribunal, distinguiendo la casuística varias situaciones, entre las cuales se menciona el reenvío dispuesto a los efectos de un nuevo juicio oral y público, que indefectiblemente debe ser realizado por otro Tribunal de Sentencia y también cuando el reenvío es dispuesto, en los casos de sentencias citrapetita, a otro Tribunal de Apelaciones para que se expida sobre los agravios del apelante que no fueron atendidos, razón por la cual también se impone que dicho estudio sea realizado por un nuevo Tribunal de Alzada, con el fin preservar la garantía de imparcialidad judicial.-----

Al respecto, de las constancias de autos surge que 2 miembros del Tribunal de Apelaciones que anuló la sentencia anterior y ordenó el reenvío, han vuelto a integrar el Tribunal de Alzada que dictó el Acuerdo y Sentencia N° 31 del 7 de julio de 2015, el cual ha confirmado la nueva sentencia producto del reenvío, sin embargo, atento a lo previsto por el art. 473 del CPP, considero que la circunstancia de que algunos de los miembros que ya integraron el anterior colegiado de alzada vuelvan a integrar el tribunal Ad quem, para el estudio del recurso de apelación interpuesto contra la nueva sentencia producto del reenvío, no se halla comprendida en los supuestos previstos por dicha norma, no habiendo existido tampoco motivos para alegar que la imparcialidad de los miembros se hallaba afectada, puesto que la defensa en ningún momento planteó incidente de recusación contra los miembros afectados, invocando alguna causal contemplada en el art. 50 del

CPP
Abg. Karina Panoni de Bellasga
Secretaria

Reforzando aún más dicha postura, tenemos los casos en que la propia sala penal de la Corte Suprema de Justicia, habiendo dispuesto el reenvío de una causa a un Tribunal de Sentencia o a un Tribunal de Apelaciones, vuelve a entender en el mismo proceso, como consecuencia de la interposición del recurso de casación contra la nueva sentencia producto del reenvío, lo cual por sí solo, no implica afectación de la garantía de imparcialidad.-----

Dr. Mario Escobar Rivas
Jefe Sala Penal

SECRETARIA DE CORREO
S. de Justicia

SANDILFO BLANCO
Ministro

Por lo demás, analizando las constancias de autos, se verifica la plena observancia del art. 473 del CPP, puesto que el Tribunal de Sentencia que juzgó la causa, luego del reenvío dispuesto por el Tribunal de Apelaciones, no estaba integrado por los mismos jueces, que formaron parte del Tribunal de mérito que dictó la sentencia posteriormente anulada, consecuentemente no puede afirmarse que se da una incorrecta aplicación por el Ad quem, de las reglas que garantizan la imparcialidad judicial.-----

Ahora bien, como ya ha sido mencionado, este opinante se adhiere a los fundamentos expuestos en cuanto a que el Tribunal de alzada ha inobservado la prohibición de la *reformatio in peius*, vicio in procedendo que priva de eficacia jurídica a la resolución puesta en crisis, por lo que en ese sentido, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado LUIS GENARO ALBER BAEZ, anulando el **Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 07 de julio de 2015**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, segunda sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú. -----

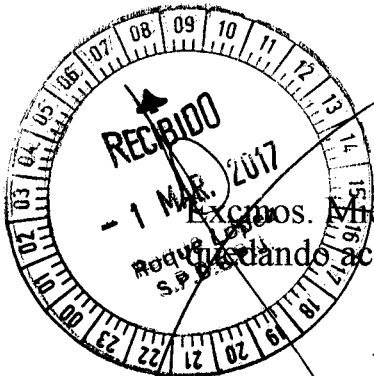
En ese sentido y como lo expuso la colega opinante, de conformidad al Art. 474 del CPP, en concordancia con el Artículo 480 del mismo cuerpo legal, es factible resolver en forma directa el recurso en razón de la inoficiosidad del reenvío a otro Tribunal de Apelación, con competencia material similar al Tribunal de Casación, permitiéndome agregar al caso en estudio las siguientes consideraciones:-----

Examinada la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, se verifica que ha quedado plenamente demostrada la existencia del hecho acusado (*Tentativa de Homicidio y Robo Agravado, arts. 105 inc. 1º, 26, 27, 167 incs. 1º y 3º del CP*) y la reprochabilidad del procesado (el autor tuvo pleno dominio de la acción y conocimiento de la situación típica y se determinó conforme a ella), luego del diligenciamiento de los diferentes medios probatorios, conforme a los preceptos legales y la ponderación de los elementos de convicción estimados conducentes para la decisión del caso, es decir que su valoración, está acorde a la lógica de los sucesos fácticos, como así también a las normas que hacen a la valoración de la prueba. -----

El Tribunal de Sentencia ha analizado todos esos extremos, los plasmó concreta y precisamente en el análisis realizado, hallándose debidamente acreditadas las razones jurídicas que llevaron a los juzgadores a construir la norma jurídica aplicable al caso (motivación), correspondiendo la confirmación parcial de la sentencia de mérito en relación a dichos puntos; no siendo posible confirmar la pena impuesta, por haber el Ad quem rebasado los límites impuestos por *la reformatio in peius* y teniendo en cuenta que dicha garantía procesal se vincula con el agravio del apelante y no con el acierto de la resolución contra la cual se alza en procura de mejorar su situación jurídica procesal, corresponde por decisión directa, dejar establecida la pena de 10 (diez) años de privación de libertad para el procesado LUIS GENARO ALBER BAEZ. Es mi voto.-----...///...



CAUSA: "MP. C/ LUIS GENARO ALBER BAEZ S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS EN REPATRIACION"-----



.....Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí *Maria Benitez Ricra*

ALICIA PELOTTI DE TORRES
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Karinna Penoni de Bellassai
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 88-

Asunción, 24- de Febrero- del año 2.017.-

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.-----

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 7 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, 2da Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.-----

HACER LUGAR al recurso extraordinario de Casación interpuesto, conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia **ANULAR**, el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 7 de julio de 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, 2da Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, en relación a la condena de **LUIS GENARO ALBER BAEZ** y **DEJAR** establecida por decisión directa **DIEZ (10) AÑOS** de pena privativa de libertad para el Sr. **LUIS GENARO ALBER BAEZ**.-----

ANOTAR, notificar y registrar.

Ante mí *Maria Benitez Ricra*

ALICIA PELOTTI DE TORRES
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Karinna Penoni de Bellassai
Secretaria

